

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	12



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose omitido en la Gaceta de ayer la fórmula final de la promulgación de la ley referente al Concordato, se publica hoy en los términos siguientes:

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de los Sres. Falcó, hermanos, del comercio de esta corte, en solicitud de que se modifiquen los derechos señalados en el Arancel actual al papel para dibujar ó litografiar y al de marca mayor llamado imperial, correspondientes á las partidas 935 y 936; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general,

1.º Que la partida 932 se redacte del modo siguiente: *Papel continuo de todas clases para imprimir, dibujar ó litografiar; la arroba cuarenta reales en bandera nacional y cuarenta y ocho reales en extranjera ó por tierra.*

2.º Que la 635 quede suprimida.

Y 3.º Que la 936 se redacte de este modo: *Papel hecho á mano, de marca mayor que la comun, para todos usos; veinte y siete reales arroba en bandera nacional y treinta y dos reales cuarenta céntimos en extranjera ó por tierra.*

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en la Aduana de la Coruña uno y medio quintales de óxido ó blanco de zinc; y considerando que dicho artículo tiene completa analogía con el albayalde, al que empieza á sustituir en la pintura al óleo, por la circunstancia de no oscurecerse con el tiempo, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que en lo sucesivo aedeude el expresado óxido ó blanco de zinc procedente del extranjero los derechos de la partida 55 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Inspector general de carabineros del reino, dando conocimiento de haber reclamado D. Antonio Tovar, tercer Comandante de la referida arma en el distrito de Cádiz, que se le

atribuya una parte como á los dos primeros jefes en todas las distribuciones de los comisos que se verifican en el mismo, en atencion á que presta el servicio de las líneas al propio tiempo que el del detall en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero último; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la referida Inspeccion y por esa oficina general, se ha servido mandar: que las dos partes de las cuatro octavas que en cada aprehension se distribuyen entre los primeros Comandantes, se subdividan en tres cuotas iguales, de las cuales corresponda una á cada jefe, y que esta disposicion se observe en todas las Comandancias de las circunstancias de la de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de Administracion.—Quintas.—Real orden.

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas reclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extranjeros, seria muy conveniente se reencargase á los Gobernadores de las provincias del reino la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de Agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, los Consejos provinciales y los Ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extranjeros, se atengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto expresado.

Madrid 14 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra.—Sesion del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.—N.º 797.—798.—Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1844 al Jefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la embajada francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.

Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander, y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que vecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de frances, casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega, dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de *Manuel Rovinot* resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances: que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó

nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista; y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.

En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul frances en Santander.

Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841 sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion, y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito frances, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Yrabo, con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, asi por la ley recopilada, como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tienen fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser asi en el interes de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *ius belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada

se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI), que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus *Elementos de derecho internacional* (título 2.º, seccion 7.ª, §. LXXXVIII, página 158) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.

«El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislación española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros. Dice tambien (I á II p. capítulo 10.): «El extranjero no puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislación mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalización de los extranjeros, que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede atribuir la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriales nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interes peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas hispano-americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extranjero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo, solo en virtud del derecho de gentes. Ademas, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, ó indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

Ramon María Segura, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con toda una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerarse como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos secciones, el que desvanece

todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadanía en España, ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta corte.

Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 41 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.»

Tan solemne y explicita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos limites el fuero de extrangeria, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marino Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les corresponden por su calidad de extranjeros*. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion, y por este á un Jefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no apareca en la copia del escrito de aquella Autoridad local.

Asi en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almódovar, manifestaba á la embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Jefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros; y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand*. Asi en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Iruyo se excedió en incluir en el abastamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, *toda vez que este acreditó hallarse inscripto como frances en la matricula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles*; y asi es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior.

Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictamen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislación, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del resumen ó de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código frances (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de frances se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en pais extranjero» (Lo propio viene á decir el artículo 4.º, párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en pais extranjero con tendencia ó no volverse á Francia «par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.»*

Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el frances que acude para matricularse al Consúl de su nacion? Y luego añade el Código napoleónico (art. 18): *El frances que haya perdido su calidad de frances podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey* (es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negarsele á un frances matriculado el Agente de su pais) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consúl de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los

Consúles y demas agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? (Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente, ó por medio de sustitutos, tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo frances del mas veces citado Segura y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839, que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia, si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refulsarse siquiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España, con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislación de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos, y de la excesiva tolerancia de las Autoridades locales. Creen zsimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, particularmente, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 29 de Julio de 1794, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

Primero. Que por regla general debe considerarse como extrangero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscriptos en la matricula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Consúl de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su pais.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1794, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á las Jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los expresados Jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangeria.

Y quinto. Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de

aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposición la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la seccion de Guerra, José S. de la Herra.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

Direccion de Correccion.

En atencion á que el aumento sucesivo de los confinados en los presidios del reino ha hecho necesaria la construccion de mayor número de vestuarios de invierno que el calculado, y considerando la urgencia de este servicio, S. M. se ha dignado por Real órden de esta fecha resolver que se proceda á la subasta de seis mil varas castellanas de paño, destinadas á aquel fin, el dia 27 del corriente, bajo las bases contenidas en el adjunto pliego de condiciones.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se sacan á pública subasta seis mil varas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño, iguales ó equivalentes en color, calidad y anchura á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio y en el Gobierno de la provincia de Toledo.

2.º Precederá á su admision un reconocimiento pericial detenido, y si de él apareciere que el paño es enteramente igual á la muestra aprobada, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen comparativo resultase inadmisibile, no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y Toledo el dia 27 del actual: en Madrid en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion ante los Directores de Correccion y de la Contabilidad especial, asistidos del Oficial de aquel; y en Toledo ante el Gobernador, acompañado del Vicepresidente del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia designado por el Gobernador.

4.º El tipo máximo que se fija es el de diez y seis reales vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

5.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de diez mil reales en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, y en Toledo en poder del comisionado del mismo. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá á los fines que abajo se explican, podrán retirarlos en cuanto se termine la subasta, la cual no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero le será adjudicada en el acto provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales enteramente, se abrirá de nuevo otra por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, bajo la fórmula siguiente:

«Me conformo á entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño al precio de..... reales vellon cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 5.ª de estas condiciones.»

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, substituyéndolo con el lema de la proposicion.

8.º A la proposicion acompañará con separacion un pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el lema de la proposicion.

9.º Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10.º En el correo inmediato al de la subasta dará cuenta el Gobernador de la provincia, ya citado en la condicion 3.ª, de todo lo actuado, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo las proposiciones originales mas ventajosas que se hubieren hecho, con las muestras del paño presentado.

11.º A los doce dias de haberse comunicado al rematante la Real órden de adjudicacion, entregará las seis mil varas de paño mencionadas en el presidio de esta corte, respondiendo con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no cumplirlo asi se originasen.

12.º La Direccion de la Contabilidad especial, efectuada que sea la entrega de las seis mil varas de paño, y en vista del documento justificativo que lo acredite, expedirá al contratista para su pago las libranzas correspondientes, quedando este autorizado á retirar el depósito.

13.º Será de cuenta del propio contratista el coste de la escritura, papel sellado y dos copias de la misma para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Madrid 19 de Octubre de 1851.—Carlos de Espinola.

Direccion general de Correos.

Acordado el arrendamiento en subasta pública del producto de los asientos de viajeros en sillares-correos, se anuncia al público que ha de procederse al oportuno remate, con arreglo á las condiciones aprobadas por S. M. que se expresan á continuacion:

Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública licitacion el producto de la conduccion de viajeros en las sillares-correos.

1.º Se arrienda en pública subasta la conduccion de via-

jeros en las sillares-correos de las siete líneas generales de la Mala, de Andalucia hasta Sevilla, de Extremadura hasta Badajoz, de Valencia hasta dicha capital, de Galicia hasta la Coruña, de Asturias hasta Oviedo, y de Aragon por Zaragoza hasta Barcelona.

2.º Para los efectos del arrendamiento se considerarán las sillares como de solo dos asientos disponibles, exceptuándose por ahora la línea de la Mala, que continuará con los carruajes existentes, que tienen seis asientos de libre disposicion, ademas del que debe ocupar el conductor del correo.

3.º El arrendador podrá disponer del almacen de equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de cincuenta libras y que los bultos se sujeten á las dimensiones siguientes: cuarenta y una pulgadas españolas de largo, treinta y siete de ancho y diez y ocho y media de alto.

4.º No podrá admitir exceso de peso ni encargos de ninguna clase.

5.º El arrendador tendrá siempre á disposicion del Gobierno ó de la Direccion de Correos un asiento en cada una de las siete líneas, del cual podrá disponer si diez y ocho horas antes de la salida de los carruajes no se hubiere pedido por medio de órden escrita.

6.º Cuando el Gobierno disponga del asiento á que se refiere la condicion anterior, se abonará en el acto al arrendador su importe por quien corresponda.

7.º Cuando por circunstancias especiales necesite el Gobierno todo el carruaje para conducir la correspondencia que no quepa en el almacen destinado á contenerla, se pondrá la silla á disposicion de la Direccion de Correos, indemnizando al arrendatario, siempre que con diez y ocho horas de anticipacion se le dé la correspondiente órden por escrito para reclamar con ella el abono.

8.º La línea de la Mala se considerará que termina en Irun, sin perjuicio de que el arrendador se utilice del producto de los asientos hasta Bayona mientras no se realice la reforma del cambio de balijas en la frontera franco-española.

En el caso de que el Gobierno establezca en la línea de la Mala los carruajes de dos asientos, se indemnizará al contratista la parte que corresponda por los que se rebajen.

9.º Los carruajes irán precisamente á las órdenes del conductor, como responsable de que se cumpla el itinerario, sin que se puedan exigir mas paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

10.º El arrendador nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar el servicio que se subasta, y responderá de los daños que causen los viajeros en los carruajes.

11.º Los conductores recibirán órdenes de los Administradores que representen al arrendador en todo lo concerniente á este arrendamiento.

12.º Para tomar parte en la licitacion se necesita depositar previamente en el Banco español de San Fernando la cantidad de doscientos mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del 3 por 100 al precio que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid el dia antes de hacer el depósito.

13.º El depósito se devolverá á los interesados á la conclusion de la subasta, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por via de fianza hasta la conclusion del contrato.

14.º El arrendamiento se hace por término de dos años, que empezarán á contarse el dia 1.º del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago del precio del contrato se hará por mensualidades vencidas.

15.º Cuando el arrendador no cumpla con lo que expresan las condiciones anteriores, perderá el depósito y podrá rescindir el contrato.

16.º La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregarán al Director que presida en el acto de empezarse la subasta.

17.º Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar la cantidad de..... rs. anuales por arrendamiento de los productos que haya en la conduccion de viajeros en las sillares-correos, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de doscientos mil reales, ó de..... en títulos de la Deuda con réditos de 3 por 100 que he depositado en el Banco español de San Fernando.»

18.º A la proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

19.º Toda proposicion que no se presente redactada en dichos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no admisible.

20.º La subasta tendrá lugar el dia 18 de Noviembre próximo á las dos de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante los Directores de Correos y Contabilidad y el Oficial de Secretaría que se nombre para Secretario.

21.º Si al hacerse las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

22.º El remate no producirá efecto alguno como no recaiga la aprobacion de S. M., que puede tambien desaprobalo.

23.º Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Director, Manuel Zarazaga.

Acordada la enagenacion de 14 carruajes de la pertenencia del Estado, y autorizada esta Direccion general para admitir proposiciones particulares á alguno ó todos ellos, se hace saber al público que se hallan de manifiesto en el taller de coches de D. Justo Montoya, calle de Atocha, número 127, y que dichas proposiciones se admitirán por el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio; en el concepto de que los carruajes de que se trata son los que se expresan á continuacion:

	Rs.	Mrs.
Uno número 2 tasado en.....	5,000	
Uno número 3 id.....	5,000	
Uno número 6 id.....	5,000	
	15,000	

	Rs.	Mrs.
Suma anterior.....	45,000	
Uno número 7 id.....	5,333.	42
Uno número 8 id.....	5,666.	23
Uno número 10 id.....	5,666.	23
Uno número 12 id.....	5,666.	23
Uno número 13 id.....	5,666.	23
Uno número 15 id.....	6,666.	22
Uno número 16 id.....	6,666.	22
Uno número 17 id.....	7,000	
Uno número 18 id.....	7,000	
Uno número 19 id.....	6,666.	22
Uno número 20 id.....	7,000	
	84,000	

Madrid 13 de Octubre de 1851.—El Director, Manuel Zarazaga.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Sedano, Administrador de Rentas de la provincia de Huelva, jubilado, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo de Sedano en Real órden de 18 de Febrero de este año:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Sedano que con Real órden de 28 de Abril último se remitió al Consejo Real, con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta: que en 1.º de Setiembre de 1804 fue admitido Sedano en la Tesorería general en clase de entretenido: que por Real órden de 11 de Agosto de 1814 se rehabilitó en el ejercicio del empleo de escribiente de dicha Tesorería general, que últimamente habia servido durante el Gobierno intruso; que por Real órden de 23 de Abril de 1815 fue ascendido á Oficial de la Contaduría de Ordenacion de cuentas de la Tesorería general con 6000 rs. anuales; que posteriormente siguió sirviendo en la carrera de Hacienda, hasta que hallándose en Cádiz con el Gobierno constitucional quedó cesante en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823; que por Real órden de 5 de Mayo de 1829 fue nombrado Secretario de la Intendencia de Guadalajara, y sirvió despues consecutivamente varios cargos, hasta que hallándose de Administrador de Rentas de la provincia de Huelva con 16,000 rs. anuales fue declarado cesante por Real órden de 17 de Mayo de 1844: que clasificado Sedano como cesante por nombramiento del Intendente de Rentas de la provincia de Madrid, se le agregó á la Contaduría de bienes nacionales de la misma, y despues de suprimida esta pidió Sedano su jubilacion, que le fue concedida por Real órden de 27 de Setiembre de 1849; que habiendo sido clasificado luego por la Junta de clasificacion de derechos de los empleados civiles, se le reconocieron 36 años, cuatro meses y 29 dias de servicios y el derecho á percibir el haber de 12,800 rs. anuales, cuatro quintas partes de los 16,000 que disfrutó como activo; que establecida la Junta de clases pasivas, y revisado por la misma el expediente de jubilacion de Sedano, acordó rectificar su clasificacion, rebajando de la cuenta de sus servicios los cuatro años, tres meses y cuatro dias que, como entretenido de la Tesorería general, se le habian incluido en su hoja, y le declaró con derecho á solo el haber de 9600 rs.; que Sedano recurrió contra este acuerdo al Ministro de Hacienda, y por Real órden de 18 de Febrero último se confirmó la decision de la Junta:

Visto el recurso propuesto ante el Consejo Real por Don José Sedano, solicitando se resolviera que debe abonársele para su clasificacion el tiempo que desde 1.º de Setiembre de 1804 hasta 4 de Diciembre de 1808 permaneció como entretenido en la Tesorería general:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo se declare válida y subsistente la referida Real órden de 18 de Febrero de este año:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que los entretenidos en la Tesorería general no tenían empleo efectivo, por no ser de planta ni disfrutar sueldo alguno, ni mas retribucion por su trabajo que los honores concedidos por el reglamento de dicha Tesorería y Reales órdenes posteriores;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en declarar subsistente y conforme á derecho la Real órden de 18 de Febrero último, por la cual se mandó desestimar para la clasificacion de Sedano el tiempo que este asistió como entretenido á la Tesorería general.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de Ugier, de que certifico.

Madrid 11 de Octubre de 1851.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLOS.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse encontrado á bordo del bergantin español nombrado *Rita* media pipa de vino del reino por el Subteniente de carabineros y demas individuos del servicio en el muelle, la que fue valorada por los vistas de esa Aduana en 434 rs., esta Direccion general ha resuelto, de conformidad con el dictamen de su Consejo, que proceda el comiso de la expresada media pipa con arreglo al art. 457 de la instruccion general de Rentas de 1816 y á la Real orden de 20 de Agosto próximo pasado.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 30 de Setiembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Tercera seccion.

Visto el expediente instruido en esa Administracion á consecuencia de haberse detenido en ella diez fanegas de garbanzas, producto del pais, que por cabotaje condujo á ese puerto el falucho *Virgen del Carmen* desde Málaga, sin

haber sido comprendidas en el registro que para dicha expedicion le fue entregado en esta Aduana:

Visto el art. 238 de la instruccion de 9 de Abril de 1843, por el que se previene que, no causando otro adeudo que los derechos de consumo los géneros ó efectos del reino, la asistencia á los reconocimientos, liquidacion y adeudo corresponde á los Administradores de Rentas, por cuya razon deben admitirse dichos efectos en almacenes distintos de los destinados para los géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada:

Considerando que con arreglo á esta disposicion, el despacho de las facturas de cabotaje correspondientes á géneros del reino, pertenece exclusivamente á los empleados de la Administracion de Contribuciones indirectas, y no á los de Aduanas, en cuyos actos su accion se halla limitada á examinar el contenido, marcas y número de bultos, para evitar se introduzcan en ellos géneros ó efectos extranjeros que no hayan satisfecho los derechos de importacion, por cuya circunstancia puede reputarse este servicio como mixto de Aduanas y puertos:

Y considerando asimismo que las diferencias de mas en cantidad ó calidad de los efectos del reino pueden ser un conato de defraudacion en los casos que devenguen derechos de consumo, el cual debe penarse con arreglo á las instrucciones y órdenes especiales del ramo de Indirectas:

Esta Direccion general ha dispuesto se devuelva á V. S. el referido expediente, como lo verifica, para que le remita á la Administracion de indirectas de esa provincia, á fin de que le sustancie y determine segun corresponda: debiendo considerarse á los empleados de Aduanas que asistieron al despacho de las diez fanegas de garbanzos como partícipes en la multa si á ello hubiere lugar. Previendo á V. S. que para lo sucesivo debe procederse en los términos que quedan indicados respecto de los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Almería.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En la *Gaceta* del lunes 16 de Junio de este año, número 6181, se insertó el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el servicio de conducciones de tabacos filipinos desde el puerto de Manila al de Cádiz por el tiempo de cuatro años; y manifestándose en dicho pliego que el día 4.º de Noviembre próximo ha de tener efecto aquel acto en esta Direccion general, ha acordado la misma dependencia avisarlo al público para su gobierno y efectos consiguientes.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Rey.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 18 de Octubre de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico	32.780,553,46
		Anticipado para comprar pastas de plata	4.032,879,48
		Valores liquidos en garantia	66.186,565
		Suma de metálico y valores	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 13 hasta hoy 18 de Octubre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 705,000

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Sub-Gobernador, Esteban Pareja.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Santillan.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 20 DE OCTUBRE.

En 16 del corriente por la noche tuvieron el honor de ser recibidos por S. M. la Reina (Q. D. G.), como comisionados por el Ayuntamiento de la Habana, el Excmo. Sr. Teniente General é Ingeniero general D. Antonio Remon Zarco del Valle, el Excmo. Señor Conde de Vega-Mar, el Ilmo. Sr. D. Andres Arango, naturales de aquel pais é individuos de la diputacion del mismo Ayuntamiento en esta corte, con su Secretario D. Antonio Remon Zarco del Valle y Baléz, no habiéndolo verificado por lo delicado de su salud su Presidente el Excmo. Sr. Capitan General Duque de Bailen. El mencionado General Zarco del Valle, para manifestar á S. M. el objeto de la comision, se expresó en los términos siguientes:

«Señora: El Ayuntamiento de la siempre fiel ciudad de la Habana ha elevado á V. M., por medio de su Presidente el Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, una respetuosa exposicion dirigida á tributar á V. M. sus plácemes y felicitaciones por el triunfo obtenido en aquella tierra de lealtad sobre los que intentaron mancillarla poniendo en ella su alevosa planta.

Nosotros, que tenemos la suerte de componer en esta corte la diputacion permanente de aquel Ayuntamiento, hemos recibido de él la noble y sobremañera honorífica mision de esforzar de viva voz á los pies del trono de V. M. los sentimientos de amor y de respeto hácia su augusta Persona que en tan grave coyuntura han animado los hidalgos pechos de los moradores de la Habana.

El Ayuntamiento nos cometo asimismo el honorífico encargo de congratularnos respetuosamente con V. M. porque el acontecimiento á que dió origen el malvado designio de conmover la estabilidad de la Isla de Cuba y oscurecer el esplendor de su buen nombre, se haya convertido en la mas solemne é irrecusable prueba de la firmeza y lealtad de sus naturales. Estos, sin distincion de clases ni colores, han compartido con las denodadas tropas de V. M. los peligros y las glorias, dando al mundo el mas insigne ejemplo de fidelidad para desengaño de los ilusos que en el error de su ambicion apoyaban tal vez su necia confianza en el abrigo que esperaban hallar donde encontraron su merecido castigo.

El Ayuntamiento, Señora, debe pagar á los soldados de V. M., á sus Jefes y Oficiales el justo tributo que reclaman su valor brillante y el desprecio de

las fatigas ocasionadas por el clima en la estacion de sus mas copiosas lluvias.

Es tambien para el Ayuntamiento una deuda de gratitud encarecer á V. M. el mérito señalado que en medio del conflicto de circunstancias tan dificiles ha contraido el dignísimo Gobernador y Capitan general de la Isla D. José de la Concha, que ha sabido combinar los medios y recursos militares y políticos con tanta prudencia como eficacia, usando oportunamente de severidad y templanza, encaminando los sucesos al término feliz que los ha coronado.

Por último, Señora, séanos lícito asegurar á V. M. para siempre esa adhesion á su excelsa Persona, ese ardor propio de corazones españoles, esa lealtad acendrada de que en todos tiempos ha dado claras é inequívocas muestras la Isla de Cuba, que así ha logrado adquirir, como ensalzar y fortalecer, el epíteto con que se honra de *Fidelísima*.

S. M., que habia escuchado con la mas viva atencion y manifiesto agrado las expresiones de amor y respeto del Ayuntamiento de la Habana, contestó en los términos mas lisonjeros y cordiales, asegurando con noble eficacia cuán satisfecha se hallaba del comportamiento leal y valeroso de los pueblos de la Isla de Cuba, del denuedo de las tropas, del señalado mérito contraido por el Gobernador y Capitan general en ocasion tan importante, y la confianza indestructible que siempre le ha inspirado la fidelidad de los habitantes de aquella Isla, objeto cada dia mas de su predileccion y desvelos.

—Ayer tuvo lugar con toda solemnidad la procesion del clero para ganar el jubileo. Precedidos de seis batidores, marchaban primero las hermandades, despues las cruces y clero de las parroquias, presidido por el Emmo. Sr. Cardenal, y á continuacion el Excmo. Ayuntamiento. Seguia á estas corporaciones gran número de personas de todas clases con el recogimiento y compostura consiguientes á tan solemne acto y propios de un pais tan eminentemente católico.

Discurso pronunciado por S. M. el Emperador del Brasil al cerrar la tercera sesion de la octava legislatura de la Asamblea general legislativa el dia 13 de Setiembre de 1851.

Augustos y dignísimos señores Representantes de la nacion:

Al cerrar la presente sesion legislativa os agradezco la cooperacion que habeis prestado á mi Gobierno, y el ilustrado y patriótico celo con que habeis procurado remediar las necesidades públicas. Ese celo y patriotismo me prometen que continuareis una tarea cuyo desempeño no cabia en pocas sesiones, y que la llevareis á cabo con el tiempo y la perseverancia.

El imperio goza de una tranquilidad perfecta, y espero, mediante el auxilio de la Divina Providencia, que no será perturbada.

Mi Gobierno continúa y continuará empleando los me-

dios mas energicos hasta conseguir la completa extincion del tráfico de negros.

En virtud de autorizacion expresa del Gobierno de la República del Uruguay, y porque la existencia del General Oribe á la cabeza de un ejército en el territorio Oriental, no solo amenaza á su independencia, sino que es incompatible con la seguridad de las fronteras de la provincia de San Pedro del Rio Grande del Sur, y aun con la tranquilidad de esta parte del imperio, ordené que nuestro ejército operase activamente para expulsar de dicho territorio. Espero que la ejecucion de esta medida contribuirá eficazmente á la solucion de las cuestiones que se han agitado en el Rio de la Plata y á la terminacion de la prolongada crisis en que se han hallado aquellos Estados, crisis que, entorpeciendo su organizacion, ha perpetuado las causas que mucho tiempo há nos inquietan y amenazan inquietarnos todavia mas seriamente en lo sucesivo.

Augustos y dignísimos Sres. Representantes de la nacion: Al despedirme de vosotros confio en que continuareis con nuevo ardor la difícil pero gloriosa tarea que os encomendé á la apertura de esta sesion, y que tan conforme es con vuestros sentimientos como propia y digna de vosotros. Haced conocer prácticamente todo el bien que encierran nuestras instituciones, pues solo así las haremos amar cada vez mas y aseguraremos la felicidad y la futura grandeza de nuestra patria.—D. Pedro II, Emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil.

—En la noche del martes próximo 24, en el teatro de la Cruz, se ejecutará á beneficio del Sr. Lumbreras *La gloria de la mujer*, comedia del Sr. Rosa, que obtuvo muchos aplausos en su primera lectura.

Tambien se pondrá en escena en la misma noche la linda pieza en un acto *Es la Chachi*, en la que tanto lucen en sus respectivos papeles la Juanita Samaniego y Dardalla. Creemos que el beneficiado logrará una buena entrada.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion. Mañana martes á las ocho de la noche se ejecutará la ópera en cuatro actos titulada *Los mártires*.

TEATRO DEL PRINCIPLE. A las ocho de la noche.—Tercera representacion de la aplaudida ópera en dos actos, del maestro Bellini, titulada *Norma*.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Ultima representacion en la presente temporada de la gran comedia de magia titulada *Los siete castillos del diablo*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*La alqueria de Bretaña*, aplaudido drama en cinco actos.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*El lobo marino*.—La flor de la canela, bailable español.—*Allá va eso*, comedia nueva.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Jugar con fuego*, aplaudida zarzuela en tres actos.—La jota aragonesa.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.